



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00077 00	Acción Popular	HERNANDO DIAZ MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO. FIJA NUEVA FECHA PARA PACTO 14 DE JULIO DE 2021 2:00 PM	18/06/2021		
68001 33 33 007 2021 00102 00	Sin Tipo de Proceso	IVAN RENE SERRANO MORENO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/06/2021		
68001 33 33 007 2021 00105 00	Ejecutivo	DEFENSORIA DEL PUEBLO	HECTOR MANTILLA RUEDA	Auto decreta medida cautelar	18/06/2021		
68001 33 33 007 2021 00105 00	Ejecutivo	DEFENSORIA DEL PUEBLO	HECTOR MANTILLA RUEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	HERNANDO DÍAZ MANTILLA y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2020-00077-00

Se ha allegado solicitud de aplazamiento por parte del apoderado del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, respecto de la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** que fuera programada para el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde (2:45 PM). Señala en la solicitud que el Comité de Conciliación del ente territorial no ha conocido del caso, a efectos de determinar el parámetro para dicha diligencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**ACCÉDASE** a la solicitud de aplazamiento solicitada por el apoderado del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**. En consecuencia, **FIJASE** como nueva fecha para realizar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 PM), de manera virtual. Para tal efecto, se enviará link de acceso a los siguientes correos:

DEMANDANTE: [popularsanrafael@outlook.com](mailto:popularsanrafael@outlook.com)  
 DEMANDADO: [notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co);  
[hernandezconsulting@hotmail.com](mailto:hernandezconsulting@hotmail.com)  
 DEMANDADO: [kadirabogado@hotmail.com](mailto:kadirabogado@hotmail.com); [servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co](mailto:servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co)  
 DEMANDADO: [constructoraomaga@gmail.com](mailto:constructoraomaga@gmail.com)  
 SUSTANCIADOR: [jvegami@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvegami@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Soporte técnico: [soportejuzadminbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportejuzadminbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En caso de requerir acceso a la audiencia con otras cuentas de correo, deberán comunicarlo con suficiente antelación al servidor judicial JESÚS DAVID VEGA MILLÁN, whatsapp **315 80 60 700** [solo para los efectos de la presente audiencia]

El correo para remitir memoriales es [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El protocolo para las audiencias virtuales se puede descargar en el link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm07buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EclOqixFDK1Jj4zYPfP89xqBLO6uRqqBUeg-JdGWoREG-w?e=TfbB8p](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm07buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EclOqixFDK1Jj4zYPfP89xqBLO6uRqqBUeg-JdGWoREG-w?e=TfbB8p)

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 29 DE 21 JUNIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9513d7a17bc250dd660e77c9b6fd9e411a4d6b88dc597e3bbb488e007b95fc53**

Documento generado en 18/06/2021 02:25:55 p. m.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDANTE	IVÁN RENÉ SERRANO MORENO <a href="mailto:miguelandersonbeltran@gmail.com">miguelandersonbeltran@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720210010200

#### 1. ASUNTO

Al despacho la presente demanda ejecutiva formulada con base en conciliación realizada dentro del medio de control de reparación directa, radicado 68001333300720140029400, en audiencia inicial del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), entre el señor IVÁN RENÉ SERRANO MORENO Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

#### 2. ANTECEDENTES

El señor IVÁN RENÉ SERRANO MORENO, mediante apoderado, interpuso demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con base en el título ejecutivo derivado de conciliación judicial, por las siguientes sumas:

*«PRIMERA Por la suma CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DE PESOS M/cte. (\$46.663.535), que corresponde al capital total dejado de pagar por la demandada, conforme al acuerdo conciliatorio que consta en la Audiencia de Conciliación judicial de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), aprobado mediante auto fechado nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga - Santander [...]*

*SEGUNDA: Por la suma de \$72.626.250 SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DE PESOS, correspondiente a los intereses moratorios con la tasa estipulada, el valor de los intereses bancarios moratorios sobre la suma referida en el hecho PRIMERO, desde el momento que se hizo exigible la obligación, desde el día 16 de marzo de 2016, conforme consta en liquidación que se anexa. Y desde el día 5 de junio de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación [...]*»

Conforme el auto del nueve de marzo de 2016, el despacho aprobó el acuerdo de conciliación, señalando para su cumplimiento un plazo de siete (7) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud de pago. Se precisó que, cumplido el término, se reconocerían intereses de conformidad con el artículo 195 del CPACA [pág. 26 de la [demanda y anexos](#)].

Así las cosas, se trata de la ejecución de una conciliación judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario que se valoren, en su conjunto, los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante. Es decir, si se cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del CGP.

De igual manera, por tratarse de un proceso terminado con posterioridad al 2 de julio de 2012, las normas que rigen su ejecución son las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de conciliaciones judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

*«6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»*

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

*«9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva»*

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una conciliación judicial proferida por esta Jurisdicción, es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

### 2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

*«ART. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]»*  
Negrilla del despacho.»

De lo transcrito se desprende que el título ejecutivo debe reunir requisitos de fondo y forma.

#### a. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

#### b. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente qué órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.

- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una CONCILIACIÓN JUDICIAL, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, definió que el proceso ejecutivo que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene como objeto la exigibilidad de las obligaciones derivadas de los siguientes documentos:

*«ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
[...].»*

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, conciliación judicial u otra orden judicial, el H. Consejo de Estado, dijo<sup>1</sup>:

*«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado».*

De otra parte, el artículo 430 del C.G. del P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

### 3. CASO CONCRETO

Se observa que el demandante allega como **título ejecutivo** copia de la conciliación judicial realizada dentro del medio de control de reparación directa, radicado 68001333300720140029400, en audiencia inicial del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), entre el señor IVÁN RENÉ SERRANO MORENO Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. [pág. 11-27 de la [demanda y anexos](#)] DAVID.

Queda claro que se trata de un título complejo en cuanto el acuerdo conciliatorio fue objeto de aprobación y su exigibilidad se condicionó a la presentación de cuenta de cobro, de todo lo cual se hará referencia más adelante.

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada conciliación cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente allí señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, debe entenderse esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento, lo que se traduce en poder derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la condena impartida en la sentencia o conciliación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)

RADICADO: 68001333300720210010200  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IVÁN RENÉ SERRANO MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

En el presente asunto, la providencia base de recaudo quedó legalmente ejecutoriada desde el **15 de marzo de 2016** [pág. 27 de la [demanda y anexos](#)]; no obstante, la ejecutividad de la obligación estuvo condicionada a la radicación de la solicitud de pago más siete (7) meses para el respectivo pago, como se definió en el auto de aprobación de la conciliación [pág. 25-26 de la [demanda y anexos](#)].

En cumplimiento de los términos de aprobación de la conciliación, la parte accionante, radicó la solicitud de cumplimiento de la obligación el día 29 de junio de 2016 [pág. 30 de la [demanda y anexos](#)]; por tanto, los siete (7) meses para el cumplimiento, vencieron el día **29 de enero de 2017**, y es a partir de esta fecha, que el aquí accionante podía demandar ejecutivamente la obligación que nos ocupa. Por tanto, la caducidad de la acción se produciría el 29 de enero de 2022, ello sin contar con el tiempo de suspensión de términos por la emergencia sanitaria del Covid-19, causados en el 2020.

Entonces, en atención a que la conciliación judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo y la demanda se ha presentado dentro del plazo legal, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA y teniendo como fecha de **inicio de causación el 29 de enero de 2017**; esta fecha, no obstante las pretensiones del accionante, pues no tuvo en cuenta los términos de la aprobación de la conciliación. Advierte el Despacho, que las sumas [capital y/o interés] por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden **variar total o parcialmente en la etapa de liquidación respectiva**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **IVÁN RENÉ SERRANO MORENO** y en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$46.663.535)**, más los intereses moratorios causados a partir del **29 de enero de 2017**, de conformidad con las pretensiones de la demanda y con base en los términos de la aprobación de conciliación.

Advierte el despacho que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital y/o interés], en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.

**SEGUNDO. ORDÉNESE** al **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, entregándole copia de la misma, de la demanda y sus anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 del CGP-; notificación que se hará de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este expediente.

**CUARTO. REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término de traslado, sean enviados, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo

RADICADO: 68001333300720210010200  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IVÁN RENÉ SERRANO MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

303 del CPACA. notificación que se hará de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

- SEXO.** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- SÉPTIMO.** **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442.1 del CGP por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- OCTAVO.** **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: [adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- NOVENO.** RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL ANDERSON BELTRÁN PRADA como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder allegado con la demanda [pág. 7 de la [demanda y anexos](#)].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 29 DE 21 JUNIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f39561e8ccb6080d79e449d5550494443083f9775b4403751f97ebc8bdf515**

Documento generado en 18/06/2021 02:25:56 p. m.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:iladino@defensoria.gov.co">iladino@defensoria.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720210010500

#### 1. ASUNTO

Al despacho la presente [demanda ejecutiva](#), con ocasión a la sanción por desacato impuesta en providencia de fecha 4 de octubre de 2018 [pág. 8-13 de las [pruebas](#)], contra el señor HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA, con destino al Fondo para la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos manejado por la Defensoría del Pueblo

#### 2. ANTECEDENTES

La Defensoría del Pueblo en su demanda ejecutiva, solicita lo siguiente:

« PRIMERA: Líbrese mandamiento de pago a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos manejado por la Defensoría del Pueblo de conformidad con el artículo 72 de la Ley 472 de 1998 y en contra de HÉCTOR MANTILLA RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.818.011, por las siguientes cantidades de dinero:

1. [...] UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.562.484), [...] obligación de capital contenida en el fallo del 04 de octubre de 2018, bajo el radicado No. 68001333300720100032200, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, y CONFIRMADO el 07 de noviembre de 2018, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, bajo el radicado No.680013333007201000322-01.

2. [...] por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento de presentación de la presente Demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa establecida por la ley. »

Se tiene que, en efecto, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018, dentro del proceso radicado 68001333300720100032200 [pág. 8-13 de las [pruebas](#)]; este despacho impuso una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de fallo de Acción Popular.

Así las cosas, se trata de la ejecución de una decisión judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario que se valoren, en su conjunto, los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante. Es decir, si se cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del CGP; igualmente, por ser una sanción impuesta con posterioridad al 2 de julio de 2012, las normas que rigen su ejecución son las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sanciones judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

*«6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»*

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, condenas y conciliaciones, así:

*«9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva»*

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sanción judicial proferida por esta Jurisdicción, es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

### 2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

*«ART. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...] »*

De lo transcrito se desprende que el título ejecutivo debe reunir requisitos de fondo y forma.

#### a. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

#### b. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente qué órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Se infiere que para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una SANCIÓN JUDICIAL, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

RADICADO: 68001333300720210010500  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: HÉCTOR MANTILLA RUEDA

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, conciliación judicial u otra orden judicial, el H. Consejo de Estado, dijo<sup>1</sup>:

*«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado».*

Así, el título judicial estará compuesto por la sanción judicial de condena y el mismo debe aportarse con constancia de ejecutoria. De otra parte, el artículo 430 del C.G. del P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

### 3. CASO CONCRETO

Se observa que el demandante allega como **título ejecutivo** copia de la providencia de fecha 4 de octubre de 2018 [pág. 8-13 de las [pruebas](#)], que impuso una sanción por desacato por la suma de: dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sanción cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, debe entenderse esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento, lo que se traduce en poder derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la condena impartida en el auto que decidió el incidente de desacato, toda vez que la obligación era de cumplimiento inmediato.

Ahora, la providencia base de recaudo quedó legalmente ejecutoriada desde el **04 de febrero de 2019** [pág. 7 de las [pruebas](#)]; por tanto, es una obligación actualmente exigible por vía judicial.

Entonces, en atención a que la sanción judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA y teniendo como fecha de **inicio de causación el 04 de febrero de 2019**. Advierte el despacho que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital y/o interés], en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y en contra del señor **HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA**, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.562.484), más los intereses moratorios causados a partir del **04 de febrero de 2019**, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)

RADICADO: 68001333300720210010500  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: HÉCTOR MANTILLA RUEDA

**SEGUNDO. ORDENAR** al señor **HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA** pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor **HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA**, entregándole copia de la misma, de la demanda y de los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 del CGP-; notificación que se hará de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte accionada para que la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término de traslado; sean enviados, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del CPACA; notificación que se hará de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**SEXTO. ADVERTIR** que el traslado de la demanda y sus anexos será de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442.1 del CGP por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO. EXHORTAR** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: [adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada ISABELA MARÍA LADINO BAENA, como apoderada de la parte accionante, en los términos del [poder](#) allegado con la demanda y sus [anexos](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 29 DE 21 JUNIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948e3b89b8f308eeb2783adb4e72b6375285f3bb8e55ba9ad23f804b41d8db34**

Documento generado en 18/06/2021 02:25:53 p. m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:iladino@defensoria.gov.co">iladino@defensoria.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720210010500

**1. ASUNTO**

Al despacho el presente proceso, en virtud a las [Medidas Cautelares](#) solicitadas por la apoderada de la parte accionante. De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones.

**2. CONSIDERACIONES**

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo, se atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento». Así las cosas, el despacho decretará el embargo, limitándolo a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000)**.

La medida a decretar es la de embargo del vehículo automotor marca Toyota, Línea 4Runner Limited AT 3956, clase Campero, modelo 2019, placa MVO062, que la accionante, denuncia como propiedad del accionado, HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.095.818.011.

Así mismo, se pone de presente a las entidades competentes que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre bienes o sumas de dinero afectadas por inembargabilidad, de conformidad con el artículo 149.2 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor, marca Toyota, Línea 4Runner Limited AT 3956, clase campero, modelo 2019, placa MVO062, de propiedad del accionado, HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.818.011.**

RADICADO: 68001333300720210010500  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: HÉCTOR MANTILLA RUEDA

**SEGUNDO.** LIMITAR el monto del embargo decretado a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000)**

**TERCERO.** **LÍBRENSE** las comunicaciones correspondientes a las autoridades responsables del registro del automotor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 29 DE 21 JUNIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5415e1751bb6754bb89f44bbc9228274b475603269d9b705576810310e165537**

Documento generado en 18/06/2021 02:25:54 p. m.